



LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 96 DE TRANSPORTE TERRESTRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

El Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa y por un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, de conformidad a los artículos 277 y 279 de la citada norma constitucional.

Por previsión del artículo 300 párrafo I, numerales 9) y 23) de la Constitución Política del Estado son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, tanto la materia de transporte interprovincial terrestre, así como la de creación y administración de tasas de carácter departamental. No obstante, cabe aclarar que por precepto constitucional, corresponde al nivel central del Estado la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia tributaria de conformidad al artículo 298-I núm. 21) de la CPE.

De acuerdo al Código Tributario, son tributos las obligaciones en dinero que el Estado en ejercicio del imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (Art. 9). Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de derecho público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las siguientes circunstancias (Art. 11):

- 1) Que dichos servicios y actividades sean de licitud o recepción obligatoria por los administrados.
- 2) Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Aclara el Código que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

Por su parte, la Ley Nº 165 General del Transporte dispone en su Art. 17 que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, definiendo en su inciso b) que la autoridad competente del nivel departamental, es el representante del Órgano Ejecutivo, destinado a emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI,



además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.

El Art. 21 de la Ley mencionada, prescribe que los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen competencia exclusiva para “a) *Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal. b) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera (...), c) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal, d) Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal; (...)*”.

El artículo 24, asimismo en su párrafo IV indica que las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica.

Además deberán estructurar una organización eficiente que les permita cumplir sus funciones, en el marco de los fines del Sistema de Transporte Integral – STI.

Con relación a la “Tasa de Regulación”, el Art. 41 establece que los costos de la labor de regulación y fiscalización de la autoridad competente, serán financiados mediante una tasa de regulación a ser pagada por los operadores y administradores de infraestructura y será utilizada exclusivamente para labores regulatorias, cuya alícuota será determinada por normativa específica de acuerdo a la modalidad de transporte.

Bajo esta premisa, el 18 de mayo del 2015, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz emite la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, con el objeto de: “(...) 1) *Normar, regular, coordinar, planificar, ejecutar, gestionar, controlar y supervisar el transporte terrestre intermunicipal e interprovincial de pasajeros o carga en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz. 2) Identificar y reconocer a los sujetos y servicios del transporte terrestre. 3). Regular la otorgación de Resoluciones Administrativas de Autorización y Registro a favor de los operadores del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga. 4) Establecer las infracciones y sanciones que correspondan dentro del Sistema de Transporte Integral. 5) Establecer, regular, mantener y administrar la infraestructura de transporte, que incluye terminales de pasajeros y de cargas, estaciones de peaje, así como los servicios auxiliares y logísticos complementarios al transporte terrestre en coordinación con los demás niveles de gobierno y con los operadores de transporte que se encuentren al interior de su jurisdicción, cuando corresponda. 6) Crear el Registro de Operadores de Transporte Terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento.*”

Esta Ley contempla en su Anexo I la fórmula aplicable para determinar el pago de la Tasa Departamental de Regulación y establece en sus artículos 92 y 93 todos los aspectos relativos a la Tasa de Regulación al Transporte Terrestre, bajo una fórmula de cinco variables y un factor de ajuste que determinaba los valores a pagar según el tipo de servicio a prestar por parte de los operadores del transporte interprovinciales e intermunicipales.

El 18 de marzo de 2016, se aprueba la Ley Departamental N° 117 que regula la creación de Tasas y Contribuciones Especiales Departamentales, la cual establece en su Artículo 4 una Reserva de Ley en el siguiente sentido: “Cada vez que se pretenda crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales departamentales, deberá emitirse una Ley Departamental para



dicho efecto". En su artículo 7 prevé que las tasas departamentales a imponerse deberán expresarse de manera ordenada y sintética en cuadros detallados que contemplen los siguientes parámetros técnicos u objetivos de creación:

- 1) La correcta descripción del servicio a prestarse o aprovechamiento de bien o infraestructura pública departamental, indicando periodos fiscales cuando corresponda.
- 2) La categorización de contribuyentes, de calidad o tipo de servicio a prestarse.
- 3) La descripción del monto o valor a cobrarse expresado en moneda nacional o en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

Finalmente, su artículo 13 desarrolla el procedimiento para la creación y/o modificación de tasas y contribuciones especiales departamentales, aspectos todos que han sido tomados en cuenta a tiempo de elaborarse y sustentarse técnica y jurídicamente la presente Ley.

Bajo este contexto normativo y como consecuencia del desacuerdo en los valores a pagar parte de las Federaciones Departamentales del Transporte por concepto de Tasa de Regulación de Transporte, el Gobierno Autónomo Departamental representado por su Dirección de Transporte procedió a sostener innumerables reuniones de consenso y coordinación con estas entidades, habiendo arribado después de varios meses a un acuerdo definitivo, el cual produjo la necesidad de una modificación a los artículos 92 y 93 de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestres y su anexo correspondiente.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto, se recomienda aprobar la presente Ley modificatoria a los artículos antes mencionados, la cual establece nuevos parámetros de cobro para la Tasa de Regulación de Transporte así como la creación de tasas no contempladas en la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, que por una parte permitan la autosostenibilidad del servicio así como la cobertura de las labores de regulación y fiscalización por parte de la autoridad departamental competente en la materia, los cuales han sido concertados con los entes matrices de los operadores de transporte público de alcance interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 121
LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE JULIO DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 96
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 92, 93 y Anexo I de la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, del 18 de mayo del 2015, relativos a la Tasa de Regulación y crear nuevas tasas departamentales al transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal en Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- Esta Ley se basa en las competencias exclusivas en materia de transporte terrestre y creación y administración de tasas de carácter departamental previstas en el artículo 300, parágrafo I, numerales 9) y 23) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, el artículo 41 de la Ley Nº 165 General de Transporte, la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicos o privados que prestan el servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 96 DE TRANSPORTE TERRESTRE**

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 92).- Se modifica el artículo 92 (Tasa Departamental de Regulación) de la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 92 (TASAS DEPARTAMENTALES DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN).-

- I. Se aprueban las **Tasas de Regulación y Fiscalización** al Transporte Público Terrestre Interprovincial e Intermunicipal a ser pagada por los operadores y administradores de infraestructura, destinada a hacer autosostenible la prestación de servicios y actividades de*



regulación y fiscalización ejercidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cuyos valores se encuentran detallados en el **Anexo I** de esta Ley, el cual formará parte integral e indivisible de la misma.

- II. Los valores de las tasas podrán ser actualizados cuando corresponda mediante decreto departamental, siempre y cuando no alteren la descripción del servicio público a prestarse o actividad a desarrollarse, debiendo contar con el respectivo informe técnico de justificación emitido por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, e informe de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que analice su viabilidad.

Estos antecedentes deberán ser remitidos a control de legalidad de la Secretaría Departamental de Gobierno para la elaboración del decreto departamental correspondiente a ser aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

- III. La creación de nuevas Tasas será mediante Ley Departamental. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el Anexo I de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente”.

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 93).- Se modifica el artículo 93 (Pago de la Tasa de Regulación), de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 93 (PAGO DE LAS TASAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N).-

- I. El pago de las tasas de regulación y fiscalización previstas en el Anexo I será depositado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto, dentro de los plazos y forma previstos en el reglamento a la presente ley y a cuyo vencimiento se recargarán las multas, intereses y accesorios contemplados en la normativa tributaria.
- II. La recaudación, percepción, administración y fiscalización de este tributo departamental estará a cargo de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, en coordinación con la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, hasta que entre en funcionamiento la Administración Tributaria Departamental”.

CAPÍTULO III CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 6 (CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES AL TRANSPORTE TERRESTRE).- Se crean las **Tasas Departamentales al Transporte Terrestre** detalladas en el **Anexo II** de la presente Ley, el cual será parte integrante e indivisible de la misma.

ARTÍCULO 7 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES).- Los valores de las tasas podrán ser actualizados cuando corresponda mediante Decreto Departamental, en la forma descrita en el artículo 92, párrafo II de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, modificado por la presente Ley.



ARTÍCULO 8 (NUEVAS TASAS Y MULTAS).- La creación de nuevas tasas será mediante Ley Departamental. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el **Anexo II** de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria en vigencia.

ARTÍCULO 9 (EXENCIONES).- Están exentos del pago de las Tasas detalladas en los **Anexos I y II**, el Nivel Central del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Forman parte indivisible de la presente Ley Departamental, además de los Anexos I y II, los siguientes documentos:

- 1) Informe Técnico con Cite IF-SOPOT-DT-PDT-N°019/2016, del 08 de marzo de 2016;
- 2) Informe Legal IL – SOPOT – DT – PDT N° 023/2016, del 15 de marzo del 2016;
- 3) Informe Legal IF-SOPOT-DT-PDT-N° 024/2016 de 15 de marzo del 2016;
- 4) Informe Técnico de Justificación Económica para el Anexo I de la Ley de Modificación a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre signado con Cite IF-SOPOT-DT-N° 007/2016, del 10 de Mayo de 2016;
- 5) Informe Técnico de Justificación Económica para el Anexo II de la Ley de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre con cite IF-SOPOT-DT N° 008/2016, del 10 de mayo del 2016;
- 6) Comunicación Interna con cite CI.S.E.H. N° 084/2016, del 19 de mayo de 2016;
- 7) Informe Legal IL SG DAPN 2016 025 COT del 24 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se mantiene vigente la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, en todo lo que expresamente no ha sido modificado o derogado por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley, las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los veinte días del mes julio del año dos mil dieciséis.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Lily Luisa Ramos Rojas

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidos días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA



**ANEXO II
NUEVAS TASAS DEPARTAMENTALES AL TRANSPORTE TERRESTRE ANEXO I
TASAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN TASA	VALOR
1	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de autos y vagonetas pequeñas hasta 5 pasajeros	Bs. 50.-
2	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Vagonetas de 6 y 8 pasajeros (Ipsum, Noah o similar capacidad)	Bs. 70.-
3	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Minibuses	Bs. 100.-
4	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Micros de 17 a 22 pasajeros	Bs. 170.-
5	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Microbús de 23 a 35 pasajeros	Bs. 250.-
6	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus normal hasta 60 pasajeros	Bs. 500.-
7	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus en general (Cama, leito, mix y suit) hasta 60 pasajeros	Bs. 800.-
8	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus mayor a 60 pasajeros	Bs. 1500.-

ÍTEM	DESCRIPCIÓN TASA	COSTO
1	Modificación de la Autorización de Operación de Transporte Terrestre	Bs. 1000.-
2	Reposición del Autoadhesivo de control o su Análogo	Bs. 30.-
3	Certificado de conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.	Bs. 30.-
4	Certificaciones en General	Bs. 150.-
5	Certificado de habilitación de Terminales Publicas y Mixtas	Bs. 5000.-
6	Certificado de habilitación de Terminales Privada	Bs. 1000.-
7	Certificado de habilitación de Oficinas de Atención a Usuarios en Terminales	Bs. 500.-
8	Autorización de Ómnibus Extra para el transporte regular en épocas festivas	Bs. 70.-
9	Legalizaciones de Fotocopias por Hoja	Bs. 5.-
10	Folder de Tramite	Bs. 10.-
11	Formulario y asignación de código de operador	Bs. 30.-